

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Anuncios de arrendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares ..... 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia.. 120,00 ptas. año.  
Particulares y colectividades ... 160,00 " "  
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "  
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>Administración Provincial</b>		<b>Anuncios de Subastas</b>	
<b>Gobierno civil de Santander</b>			
Circular n.º 64. Recordando a los alcaldes la inexcusable intervención de los fiscales de la Vivienda en la tramitación de los proyectos de construcción de viviendas .....	729	Ayuntamiento de Santander .....	735
<b>"Boletín Oficial del Estado"</b>		Ayuntamiento de Campóo de Suso .....	735
<b>Ministerio de la Gobernación</b>		Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso .....	736
Decreto de 9 de octubre de 1951, por el que se dictan normas para la celebración de elecciones municipales .....	729	Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo .....	736
		Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.....	736
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales .....	736

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 64

Recuerdo a los alcaldes de la provincia el cumplimiento de las disposiciones vigentes que hacen inexcusable la intervención de los fiscales delegados de la Vivienda en la tramitación de los proyectos de construcción de casas destinadas a la morada humana, y en la comprobación de las obras, después de ultimadas, así como en la expedición de cédulas de habitabilidad, que son aplicables con arreglo a la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 16 de septiembre de 1943, a todos los edificios, sin excepción alguna, destinados a la morada humana y locales de permanencia que tengan relación de continuidad con aquélla, cualesquiera que sean sus dueños y titulares, lo mismo del Estado, que de la provincia, el Municipio o el partido.

Santander, 11 de octubre de 1951.

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,  
**ENRIQUE GARCIA DE SOTO Y VANCES**

## "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa y tres, y por la disposición transitoria segunda de la Ley de Régimen Local, procede la renovación trienal de la mitad de los concejales en todos los Ayuntamientos.

Para tal fin, se hace preciso aclarar las normas de procedimiento que hayan de ser observadas en dicha renovación de concejales pertenecientes a cada uno de los grupos representativos de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en cada término municipal.

Establecido por el artículo noventa y tres de la referida Ley que el procedimiento electoral será regulado por disposición especial, provee a esta exigencia el presente Decreto, que toma en consideración las normas consig-



nadas en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con arreglo a las cuales se celebraron las elecciones municipales de dicho año, y se introducen las modificaciones aconsejadas desde entonces por la experiencia.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO

Artículo primero. La elección regulada por este Decreto afectará a la mitad de los concejales de cada Ayuntamiento y proporcionalmente, a cada uno de los tercios que integran la Corporación en representación de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales; serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación y se iniciarán dentro del mes de noviembre próximo.

### SECCION PRIMERA

#### De elecciones en general.

Artículo segundo. El número legal de concejales, a los efectos de esta renovación trienal, será el determinado en el artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local para la composición de cada Ayuntamiento.

Artículo tercero. Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Artículo cuarto. Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección, separada y sucesiva, de los representantes de la Institución Familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo quinto. Son electores:

Primero. Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones o mujeres, vecinos del respectivo municipio y mayores de veintiún años, o que, habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados y estén inscritos en el Censo electoral de mil novecientos cincuenta y uno con la condición de cabezas de familia.

Segundo. Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, edad y vecindad, unan las de hallarse afiliados a la Organización Sindical, mediante adscripción directa a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramiento de compromisarios electorales.

Tercero. Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la cualidad de concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Artículo sexto. Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse: a), los mayores de sesenta y cinco años; b), los impedidos físicamente; c), los clérigos y religiosos profesos; d), los jueces de primera instancia, municipales y comarcales; e), los notarios.

Artículo séptimo. No pueden ser electores:

a) Los que, por sentencia firme, hayan sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculcado hubiese obtenido rehabilitación, conforme al artículo ciento dieciocho del Código Penal.

b) Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se

hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

c) Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

d) Los acogidos en establecimientos de Beneficencia o que vivan de la caridad pública.

e) Los cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad por decisión de autoridad competente.

f) Los que no figuren en el respectivo Censo electoral.

#### Primero. De la elección del tercio de representación familiar.

Artículo octavo. La elección del tercio de concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral del presente año como cabezas de familia.

Artículo noveno. Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo distrito electoral, dividido en Secciones.

Artículo décimo. En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas Municipales del Censo Electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el "Boletín Oficial" de la provincia y darse a conocer por los alcaldes al vecindario, con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Artículo once. Los presidentes de las Juntas Municipales del Censo ordenarán que sean expuestas al público las listas de electores de cada Sección, fijándolas en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Artículo doce. Sólo podrá ser elegido válidamente concejal quien, después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta Municipal del Censo, con arreglo al artículo dieciséis, y se tendrán por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Artículo trece. Podrán ser proclamados candidatos a concejales por el grupo de cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean propuestos a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber desempeñado el cargo de concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo o hallarse desempeñándolo.

Segunda. Ser propuesto por dos procuradores o ex procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres diputados o ex diputados provinciales, o por cuatro concejales o ex concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercera. Ser propuesto por vecinos cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo Distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Artículo catorce. Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia, en los candidatos o en sus proponen-



tes, de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida a la Junta Municipal del Censo Electoral cada candidato acompañará declaración jurada, en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumera el artículo séptimo.

Artículo quince. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta Municipal del Censo Electoral, en sesión pública, celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, y en el caso de ser invocada la condición tercera del artículo trece, habrá de ser comprobado que los proponentes poseen la condición de electores.

La Junta Municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Artículo dieciséis. Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta que la elección se haya verificado.

Artículo diecisiete. Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar, por sí o mediante apoderados, todas las operaciones electorales, a nombrar un interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Artículo dieciocho. La proclamación de candidatos equivale a su elección como concejales en los Distrito donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Artículo diecinueve. En cada Sección electoral habrá una mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un presidente, dos adjuntos y los interventores que nombraren los candidatos proclamados.

Artículo veinte. El presidente y los adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Poseer título académico o profesional.
- b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.
- c) Estar afincado en el municipio de que se trate, y ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, como empresario, técnico u obrero.

Artículo veintiuno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los alcaldes propondrán a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de presidente y adjuntos en cada una de las Secciones del Distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspondientes a los apartados a), b) y

c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores, calificados por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Artículo veintidós. Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales las examinarán en plazo de cinco días y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo veinte y formarán con ellos listas supletorias.

Si por virtud de las exclusiones, o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Artículo veintitrés. Al día siguiente al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas Municipales del Censo designarán, en sesión pública, los presidentes, adjuntos y respectivos suplentes de las mesas electorales.

Para tal fin, dichas Juntas procederán al sorteo de las tres listas de cada Sección a que alude el artículo veinte, y decidido por este procedimiento aquella que haya de servir para designar al presidente de cada una de las mesas, otro sorteo de los seis nombres de la lista favorecida determinará quien haya de desempeñar el cargo de presidente. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Artículo veinticuatro. Al presidente y adjuntos los sustituirán los suplentes respectivos y en caso de faltar éstos se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Artículo veinticinco. Hechas las designaciones se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán mediante oficio a los presidentes, adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederá a nombrar los sustitutos por el método establecido.

En todo caso, las mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Artículo veintiséis. La Mesa, compuesta del presidente y dos adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio del cargo.

De todo ello se levantará el acta correspondiente.

Artículo veintisiete. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Terminada la votación, se dará comienzo al escrutinio, que se verificará leyendo el presidente de la mesa en alta voz las papeletas, que serán extraídas una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto



a los adjuntos e interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Terminado el escrutinio en cada Colegio, se publicará inmediatamente su resultado por certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Artículo veintiocho. Cada elector podrá votar, consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo Distrito.

Se considerarán nulos, y no podrán computarse a ningún efecto, los votos emitidos en favor de candidatos cuyo número exceda de los que deban ser elegidos con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Tendrán la consideración de papeletas en blanco las no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, contuviesen escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse o expresiones análogas.

Artículo veintinueve. El jueves siguiente a la elección, la Junta Municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública, que dará comienzo a las diez de la mañana, y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general, en el que quedarán refundidos todos los parciales de las distintas Secciones, y en vista de su resultado, hará la proclamación de concejales elegidos por el tercio de cabezas de familia a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos, entre los escrutados y computados en todo el Distrito, hasta completar el número de elegibles. Si hubiera empate, se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que se harán constar todas las incidencias, el número total de sufragios emitidos, el de votos válidos y los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Este último resultado se hará público en el tablón de edictos que habrá de figurar en la puerta de cada Colegio electoral.

A cada candidato proclamado concejal se le entregará la credencial que acredite su elección.

### **Segundo. De la elección del tercio de representación sindical.**

Artículo treinta. La elección del tercio de concejales de representación sindical se verificará por los compromisarios elegidos a su vez por los vocales de las Juntas sindicales de las distintas entidades que radiquen en el término municipal.

Artículo treinta y uno. El número de compromisarios será igual al décuplo del de concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo municipio.

No obstante, cuando el número de vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los compromisarios, se considerará a todos con este carácter.

Artículo treinta y dos. Las Delegaciones Sindicales Locales, con vista al número de compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su dis-

tribución entre las diversas entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada una, según su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de compromisarios sindicales, se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Artículo treinta y tres. Los compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de jerarquías en las unidades sindicales.

La elección de los compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los concejales de representación familiar, y en el día inmediato, las Delegaciones Sindicales locales remitirán a la Junta Municipal del Censo, un ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los compromisarios designados, y otra, con iguales datos de los candidatos a concejales proclamados por la Junta Local de Elecciones Sindicales.

Artículo treinta y cuatro. El presidente de la Junta Municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará, mediante oficio, a los compromisarios nombrados, para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurren a celebrar sesión bajo su presidencia y con asistencia del secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta Municipal del Censo con dos escrutadores, cuyos nombramientos recaerán en el compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Artículo treinta y cinco. Cada compromisario podrá votar por papeleta y secretamente tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los concejales que corresponda designar.

Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y seis. Terminada la votación, se procederá al escrutinio, y quedarán elegidos y proclamados concejales de representación sindical los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de compromisarios presentes.

Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Artículo treinta y siete. De la sesión se levantará acta, que han de firmar los componentes de la Mesa y los compromisarios, y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los concejales electos en representación de los organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se le entregarán las credenciales de su nombramiento.



### Tercero. De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales.

Artículo treinta y ocho. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales no integradas en la Organización sindical, se efectuará conjuntamente por los concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Artículo treinta y nueve. A los efectos de este Decreto se consideran:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías mercantiles y Sociedades civiles dedicadas exclusivamente al lucro.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, excluidas las Sociedades recreativas y de deportes.

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente, y no integradas en la Organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta. Las Entidades comprendidas en el artículo anterior que no hubieren solicitado su inscripción en el correspondiente Registro, abierto en todos los Gobiernos civiles, deberán hacerlo dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, acreditando que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio, reclamando a las Entidades la documentación que estime precisa y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Artículo cuarenta y uno. Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos cabezas de familia inscritos en el Censo. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y dos. La lista de los candidatos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral, con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y tres. El Presidente de la Junta convocará a los Concejales de representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos concurren, a las diez de la mañana, a la sesión pública en que han de elegir los Conce-

jales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Será aplicable lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro al treinta y siete sin otras variantes que la de sustituir la denominación de Compromisarios por la de Concejales y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el del grupo sindical de mayor edad.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### Normas especiales que regirán en la presente renovación de Concejales

Artículo cuarenta y cuatro. La renovación afectará alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad, hasta que se complete el número de los que deben cesar. A tal efecto, se formará una lista decreciente de edad en cada uno de los grupos afectados, aplicando la norma anterior en el sentido de primero-último, segundo penúltimo, y así sucesivamente.

Este precepto se ajustará, no obstante, a las siguientes modalidades:

Las vacantes de Concejales que existan, dentro de cada tercio en la fecha del presente Decreto, se imputarán a la mitad renovable. Por tanto:

a) Si su número fuese igual al de puestos renovables en el grupo respectivo, la elección se limitará a la provisión de aquéllas.

b) Si su número fuese inferior, sólo cesarán, por razón de edad, tantos Concejales cuantos sumados al número de vacantes sean necesarios para alcanzar el total de puestos renovables.

c) Si en cualquiera de los tercios existieren más vacantes que puestos renovables, la elección para las que excedieren del número de éstos serán por tres años, completando así, únicamente, el mandato del Concejal que causó la vacante, en la forma prevista en el artículo cuarenta y siete.

Artículo cuarenta y cinco. Con el fin de que la determinación de la mitad renovable de cada tercio se ajuste a las normas, las Corporaciones observarán las siguientes reglas de proporción representativa:

Primera. En los Ayuntamientos compuestos por tres Concejales, la renovación afectará al representante del tercio de Cabezas de Familia. Si la vacante o vacantes existentes afectasen al representante o representantes de los otros dos tercios, serán también objeto de elección.

Segunda. En los Ayuntamientos compuestos de seis Concejales, la renovación alcanzará a un Concejal de cada uno de los tercios, correspondiendo cesar en el Grupo de Cabezas de Familia al de mayor edad; en el de Representación sindical, al de menor edad, y en el de Entidades, al de mayor edad. Si existieran vacantes que alcanzaren la totalidad de alguno de los tercios, se procederá a su elección íntegra.

Tercera. En las Corporaciones integradas por nueve Concejales, serán renovados tres, uno de cada grupo representativo, debiendo cesar en el de Cabezas de Familia el Concejal de mayor edad; en el de representación sindical, el de menor edad, y en el tercio representativo de las Entidades económicas culturales y profesionales, el de mayor edad.

Cuarta. En los Ayuntamientos de doce, dieciocho



y veinticuatro Concejales ejercientes en cada tercio, debiendo determinarse los que han de cesar aplicando el orden de mayor y menor edad alternativamente en cada uno de los grupos.

Quinta. En los Ayuntamientos compuestos por quince Concejales se renovarán seis en la próxima elección, de los cuales corresponderán dos a cada uno de los grupos.

En las Corporaciones compuestas por veintiún Concejales deberán renovarse nueve, correspondiendo tres a cada grupo. Su determinación se efectuará en la forma prevista para los casos anteriores.

Artículo cuarenta y seis. La alternativa en la mayor y menor edad, así como la existente en los diversos grupos con relación a las renovaciones que en los mismos se verifiquen, servirán de base para la elección trienal sucesiva, verificándose en ésta el acoplamiento preciso para la determinación de los Concejales a los que afecte la elección.

Artículo cuarenta y siete. Cuando en una Corporación existan vacantes, serán proclamados Concejales para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato los candidatos que obtengan mayor número de votos, y si hubiera empate ó no elección, los de mayor edad.

El mandato de los Concejales cuya elección esté determinada por la existencia de vacantes al fin del primer trienio de constitución de los actuales Ayuntamientos durará solamente tres años, y mediante el cese de su función al término del segundo trienio tendrán lugar las sucesivas renovaciones ordinarias en la forma prevista.

Artículo cuarenta y ocho. Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria, convocada en forma legal, el día veintiuno de octubre, con el fin de acordar la declaración de los Concejales ejercientes que en cada grupo hayan de ser objeto de renovación, teniendo en cuenta lo determinado en el presente Decreto, respecto al cómputo de las vacantes existentes. De los acuerdos adoptados, el Secretario de la Corporación remitirá certificación literal del acta en el plazo de veinticuatro horas al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y al señor Presidente de la Junta Municipal del Censo.

Artículo cuarenta y nueve. Una vez realizada la elección y firme su validez, cada Ayuntamiento enviará al Ministerio de la Gobernación, por conducto del respectivo Gobierno Civil, relación certificada, en la que figuren separadamente, y por cada uno

de los tercios de Concejales que han cesado, los que han sido elegidos, así como los que, en principio, hayan de ser renovados en la elección siguiente.

### SECCION TERCERA

#### De la renovación de los Vocales de las Juntas vecinales

Artículo cincuenta. Debiendo renovarse por mitad los Vocales de las Juntas Vecinales en las Entidades Locales Menores, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, se declarará vacante en cada una de aquéllas el cargo de Vocal desempeñado por el de mayor edad.

Para la elección de los nuevos Vocales, se cumplirá lo prevenido en el artículo ciento veintisiete de la citada Ley, a cuyo fin, una vez constituido el nuevo Ayuntamiento, se procederá, en sesión convocada al efecto, por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal, a la designación de los Vocales de las Juntas Vecinales existentes en el término, que serán elegidos entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad local menor de que se trate.

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo cincuenta y uno. En materia de recursos, se estará a lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y cinco de la Ley de Régimen Local.

Artículo cincuenta y dos. Los nuevos Ayuntamientos se conseguirán según lo dispuesto en los artículos ciento veintiséis y ciento veintisiete de dicha Ley.

Artículo cincuenta y tres. Regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y cuatro. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación e interpretación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación. Blas Pérez González. 1084

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 14 de octubre de 1951.)

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Esta Alcaldía hace público que a las doce horas del día 24 de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, se celebrará la subasta de solares resultantes de la reparcelación de la zona de la ciudad objeto de reforma urbana, con arreglo a las siguientes condiciones:

I. Serán objeto de venta, en pú-

blica subasta, los solares propiedad de este Excelentísimo Ayuntamiento, sitos entre las calles de Juan de Herrera, San Francisco e Isabel II, correspondientes a la Manzana XIV, y uno de los solares que quedó desierto en la subasta del día 22 de junio, de la Manzana número III, que corresponde a la siguiente descripción:

Lote número 163.—Solar que adopta la forma de rectángulo, ligeramente irregular, señalado con el número 95 del plano de reparcelación, con una extensión superficial de 273,78

metros cuadrados, que linda: al Norte, con la calle de Juan de Herrera; al Sur, con la calle de San Francisco; al Este, con la parcela número 96, lote número 164, y al Oeste, con la calle de Isabel II. Tipo de licitación, 3.011 pesetas el metro cuadrado.

Lote número 164.—Solar que adopta la forma de un rectángulo, señalado con el número 96 del plano de reparcelación, con una extensión superficial de 285,05 metros cuadrados, que linda: al Norte, con la calle de Juan de Herrera; al Sur, con la calle de San Francisco; al Este, con la



parcela número 97, lote número 165, y al Oeste, con la parcela número 95, lote número 163. Tipo de licitación, 2.500 pesetas metro cuadrado.

Lote número 165.—Solar que adopta la forma de un rectángulo, señalado con el número 97 de plano de reparcelación, con una extensión superficial de 282,75 metros cuadrados, que linda: al Norte, con la calle de Juan de Herrera; al Sur, con la calle de San Francisco; al Este, con la parcela número 98, propiedad de doña Cipriana Aragón y Herederos de Solórzano, y al Oeste, con la parcela número 96, lote número 164. Tipo de licitación, 2.500 pesetas metro cuadrado.

Lote número 153.—Solar de forma rectangular, ligeramente irregular, señalado con el número 19 del plano de reparcelación, con una extensión superficial de 212,24 metros cuadrados, que linda: al Norte, con la calle de Guevara; al Sur, con los lotes números 156 y 157, parcelas números 22 y 23, propiedad de doña Adela Fernández Menéndez; al Este, con el lote número 154, propiedad de don Valentín R. Lavín del Noval, y al Oeste, con el lote número 152, parcela número 18, propiedad de don Vicente Cobo Villar. Tipo de licitación, 405 pesetas el metro cuadrado.

Con motivo de la adjudicación definitiva de los solares, se agregarán a los linderos señalados y con el número de los mismos el nombre de los que resulten sus adjudicatarios.

2.º El resto de las condiciones reguladoras de esta subasta serán las mismas que rigieron en las subastas anteriores, y, concretamente, las contenidas en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 12, correspondiente al 27 de enero de 1943, salvo la condición doce, que fué modificada por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 30 de noviembre de 1944, en la siguiente forma:

"La adjudicación definitiva del solar obliga al rematante o a sus derechohabientes a construir, con arreglo a las Ordenanzas especiales del Estado, dentro del término de seis meses para el comienzo de las obras y de dos años para su terminación. Transcurridos estos plazos sin que el rematante haya cumplido ambas condiciones, éste incurrirá en una sanción, consistente en el diez por ciento del valor del solar en el remate, salvo que acredite que el incumplimiento fué originado por causa de fuerza mayor, perfectamente justificada y apreciada por el Excelentísi-

mo Ayuntamiento Pleno, a su libre arbitrio. Contra esa resolución municipal no cabrá recurso ni reclamación alguna, toda vez que el contrato se entiende estipulado a riesgo y ventura del adjudicatario, quedando obligada la Corporación Municipal a la evicción y saneamiento de los solares subastados ante el rematante".

3.º El lote número 153, que se subasta con la reducción en el tipo de licitación, acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 18 de septiembre de 1950, por haber quedado desierto anteriormente, se adjudicará a la proposición más ventajosa, sin ejercicio de derecho de tanteo alguno.

Santander. 8 de octubre de 1951.—  
El alcalde, Manuel G. Mesones.

Derechos de inserción: 521 ptas.

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE YUSO

El día diez de noviembre próximo, a las once de la mañana, tendrán lugar bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Junta vecinal, las subastas siguientes: 25 robles aforados en 50 metros cúbicos de madera y 30 estéreos de leña, bajo el precio máximo de 21.122,50 pesetas y mínimo de 19.285,00 pesetas y que corresponden al monte Matacanales, número 180, perteneciente al pueblo de Servillejas.

A las doce horas, 40 hayas, aforadas en 166 metros cúbicos de madera y 50 estéreos de leña, bajo el precio máximo de 38.609 pesetas y mínimo de 24.074,28 pesetas y que corresponden al monte Rebollo y Crespa, número 179, perteneciente al pueblo de Servillejas.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse, en concepto de fianza provisional, el cinco por ciento del tipo mínimo de la tasación.

La fianza definitiva consistirá en el diez por ciento del importe del remate.

Perteneciendo estos aprovechamientos al Grupo 1.º, sólo podrán optar a estas subastas los poseedores del certificado de maderistas de la Clase A, B o C.

El modelo de proposición se ajustará a lo dispuesto en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 20 de agosto de 1949, debiendo ser reintegradas las proposiciones con arreglo a la Ley del Timbre y presentadas hasta la víspera del día señalado para la subasta.

Las demás proposiciones que sirven de base a esta subasta se hallan de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles.

Campo de Yuso, a 5 de octubre de 1951.—El alcalde, Pedro Gutiérrez.

Derechos de inserción: 189 ptas.

#### AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

El día 31 del corriente mes, y a las horas que seguidamente se expresarán, tendrán lugar, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, las subastas de los siguientes productos forestales:

A las diez: 31 árboles de roble del monte "La Cuesta", número 213 del catálogo, pertenecientes al pueblo de Izara, de 40 metros cúbicos, valorados en el precio máximo de 11.742 pesetas, y en 9.023 pesetas de precio mínimo.

A las diez y media: 57 árboles de roble del monte "Dehesa" y otros, número 209 del catálogo, perteneciente al pueblo de Soto, de 85 metros cúbicos, valorados en 29.414,25 pesetas de precio máximo, y 22.975,50 pesetas de precio mínimo.

A las once: 94 árboles de roble en "Dehesa" y otros, número 209 del catálogo, pertenecientes al pueblo de Soto, de 135 metros cúbicos, valorados en 45.315 pesetas de precio máximo, y 35.100 pesetas de precio mínimo.

A las once y media: 110 árboles de roble del monte "La Robleda", número 200 del catálogo, perteneciente al pueblo de Barrio, de 465 metros cúbicos de madera, valorados en 152.985 pesetas de precio máximo y 119.505 pesetas de precio mínimo.

A las doce: 124 árboles de haya, en el sitio de "Los Hornos", del monte de "Palombera" y otros, número 206 del catálogo, propiedad de este Ayuntamiento, de 275 metros cúbicos, valorados en 52.831,75 de precio máximo y 35.660 de precio mínimo.

A las doce y media: Los pastos de 600 hectáreas en el sitio de "Lodar", del monte "Palombera" y otros, número 206 del catálogo, tasados en 27.200 pesetas (veintisiete mil doscientas pesetas).

Los pliegos conteniendo las proposiciones ajustadas al modelo que al final se inserta, el resguardo del depósito o fianza provisional que consistirá en el diez por ciento de la tasación mínima, el certificado de las clases A, B o C del grupo primero, y la hoja de compras anexa que deseen utilizar, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el



mismo día de la publicación de este anuncio, hasta el día treinta del actual, a las cinco de la tarde.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas por que han de regirse estas subastas, podrán ser examinados por cuantos lo deseen en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Las proposiciones serán reintegradas con póliza de 4.75 pesetas.

Hermanidad de Campoo de Suso, 2 de octubre de 1951.—El alcalde, Antonio García.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don... de... años, natural de..., provincia de..., con residencia en..., en representación de..., lo cual acredita con..., en posesión del certificado profesional de la clase..., número..., en relación con la enajenación anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia, de..., y referente a..., (robles o hayas) en el sitio de..., del monte..., perteneciente al..., (pueblo de... o Ayuntamiento de Hermanidad de Campoo de Suso), ofrece la cantidad de... (en letra... pesetas).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número..., de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número..., presentada...

a) Índice de Empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número..., presentada...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada...

Saldo existente en la hoja de compras el día de la fecha de las subastas...

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada...

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional...

d) Índice adicional...

I) Índice de adjudicación total... (Fecha y firma del interesado).

Derechos de inserción: 469 pts.

#### AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE REINOSA

El día treinta y uno de octubre, y horas que se expresarán, tendrán lu-

gar en esta Casa Ayuntamiento, bajo la presidencia de los respectivos presidentes de las Juntas Vecinales, las subastas de productos forestales siguientes:

A las diez y media: 20 estéreos de avellano, del monte Cortes, y otros, del pueblo de Santiurde, tasados en 400 pesetas.

A las once: 20 estéreos de avellano del monte "Fuente Orbán" y otro, del pueblo de Somballe, tasados en 400 pesetas.

A las once y media: 20 estéreos de avellano del monte "Buldéje" y otros, del pueblo de Lantueno, tasados en 400 pesetas.

A las doce: 45 hayas del monte "Montoto" y otros, sitio "La Grajera", del pueblo de Lantueno, con un volumen de 22 metros cúbicos de madera, quedando las leñas para el pueblo, valoradas en 6.622,00 pesetas precio máximo, y 3.370,00 pesetas precio mínimo.

A las doce y media: 35 robles del monte "Duestos" y otros, sitio "Los Pozones" del pueblo de Rioseco, con un volumen de 55 metros cúbicos de madera y 35 de leña, valorados en 14.170,00 pesetas precio máximo, y 10.077,00, precio mínimo.

A la una: 15 estéreos de avellano del mismo monte "Duestos", del pueblo de Rioseco, tasados en 300 pesetas.

Los aprovechamientos de haya y roble se hallan clasificados en el grupo primero, y sólo podrán optar a los mismos los poseedores de certificados de la clase A, B o C.

Estas subastas se registrarán por las facultades dictadas por la Jefatura de Montes del Distrito Forestal y normas a que se refiere la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado", de 20 de agosto de 1949, así como las económicas acordadas al efecto, siendo rechazada toda proposición que no se ajuste estrictamente a las mismas.

Santiurde de Reinosa, 2 de octubre de 1951.—El alcalde, Fidel Gutiérrez.

Derechos de inserción: 233 pts.

#### AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO

El día tres de noviembre próximo, a las once de la mañana, se celebrada, en la Casa Consistorial, subasta para la adjudicación de veinte estéreos de avellano, tasados en 400 pesetas.

Las condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en Secretaría, todos los días laborables.

San Miguel de Aguayo, 4 de octubre de 1951.—El alcalde, (ilegible).

Derechos de inserción: 53 pts.

#### ADMON. DE JUSTICIA

##### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LAREDO

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia del procurador don Rafael Pandó Incera, en nombre de doña María Luisa Trecha y Alvarez de la Campa, se tramita expediente número 42 de mil novecientos cincuenta y uno sobre declaración de fallecimiento de don Juan Antonio Pantaleón Trecha y Alvarez de la Campa, que se ausentó hace más de cincuenta años, ignorándose su paradero, y se presume falleció en California en el año mil novecientos dieciséis.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por medio del presente edicto, que se publicará con intervalo de quince días.

Dado en Laredo a diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El juez (ilegible). El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 109 pts.

Mercedes Castañeda Mencía, de 29 años de edad, hija de Abelardo y de Valentina, natural de Cieza, domiciliada últimamente en Los Corrales de Buelna, procesada en sumario número 147 de 1947, por lesiones, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número uno, sito en Calvo Sotelo, 5, 2.º, o en Cárcel del Partido, a constituirse en prisión como comprendida en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 1.º, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, se proceda a la busca y detención de la aludida, poniéndola a disposición de este Juzgado, y cúmplase lo dispuesto en el artículo 515 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Santander, 30 de agosto de 1951.